



NUE 44-FR-2019

Falta de Respuesta

Arieta Iglesias contra Municipalidad de Intipucá

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del diez de enero de dos mil veinte.

Descripción del caso

El 17 de septiembre de 2019, **Arturo José Arieta Iglesias**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta del oficial de información de la **Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión**, a su solicitud de fecha 30 de agosto de 2019.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: “1) *deuda financiera actual de la municipalidad*; 2) *nombre de todos los acreedores financieros de la municipalidad*; 3) *detallar la deuda financiera actual en cuanto corresponde a cada acreedor*; y 4) *tasa de interés anual que la municipalidad le paga a cada acreedor*”.

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del 18 de septiembre de 2019, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado al Oficial de Información de la **Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano.

El día 30 de septiembre de 2019, el oficial de información de la citada institución remitió a esta instancia escrito evacuando el traslado conferido, aduciendo que la falta de respuesta a la solicitud presentada por **Arturo José Arieta Iglesias** se configuró debido a que “*por algún problema técnico no ingreso a ninguna de las bandejas del correo*”

electrónico que se utiliza para la recepción de solicitudes, y además expresó que se encontraba en la disposición de entregar la información que el apelante requirió.

Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** determinación de la existencia de falta de respuesta; **(II)** Valoración de la justificación brindada por el oficial de información de la **Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión** y **(III)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

I. Siendo evidente la obligación del oficial de información de la **Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión**, de dar respuesta a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El solicitante afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte de la oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el Art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es o no reservada o confidencial.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante el oficial de información de la **Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión** el 30 de agosto de 2019; en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 12 de septiembre de 2019.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta, fue interpuesta ante este Instituto, el 17 de septiembre de 2019; es decir, dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

II. El referido oficial de información, tal como se enunció *supra*, ha justificado la conducta que le ha sido atribuida por el solicitante invocando un supuesto problema técnico en el correo receptor de solicitudes de información dispuesto por la Municipalidad; sin embargo, el mismo no fue acreditado de forma alguna. También se pronunció indicando su voluntad de entregar la información solicitada por el impetrante; no obstante, se advierte que ha transcurrido un tiempo prudencial desde dicha manifestación de voluntad, y no se ha remitido a este Instituto informe sobre la entrega efectiva de la información solicitada, es por ello que este Instituto, en atención a los principios de economía y celeridad previstos en el Art. 102 de la LAIP, considera que no es necesario conferir traslado para que se pronuncie sobre lo manifestado por el referido oficial, y se considera más garantista dictar una resolución de fondo. En consecuencia, se procede a valorar el tipo de información solicitada.

III. En relación al Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.¹

Al analizar lo solicitado por el peticionario, se observa que dicha información corresponde a pasivos de la Municipalidad. En este sentido, este Instituto advierte que la información requerida corresponde a pasivos de la Municipalidad, por lo que es oportuno

¹Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

recalcar que el artículo 1 del lineamiento dos para la publicación de información oficiosa, emitido por este Instituto, en su apartado de “Presupuesto” establece la obligación de los entes obligados de publicar la ejecución del presupuesto de su institución en un documento separado, en el que se incluyan los informes contables sobre la ejecución del presupuesto actualizado, al menos, cada seis meses; y establece como buena práctica la publicación oficiosa de los pasivos financieros de los entes obligados con la misma regularidad que el presupuesto.

Acotado lo anterior, si bien es cierto que no es una obligación de las instituciones publicar de manera oficiosa sus pasivos, esta es una información que se encuentra dentro de los estados financieros y, por ende, es información de carácter pública. Esto es así debido a que las deudas financieras de la municipalidad con sus acreedores y la tasa de interés anual que la municipalidad paga, son sufragadas con fondos públicos. Por lo tanto, no existe restricción alguna para hacer entrega de dicha información, lo cual permite que el ciudadano ejerza control sobre las finanzas públicas que sufraga a través de sus impuestos.

En ese sentido, es pertinente señalar que en cuanto al nombre de los acreedores de la Municipalidad, sean estas personas naturales o jurídicas, debe de proporcionarse, ya que desde que pactan o contratan con un ente obligado, deben de saber que esa actuación está dotada de publicidad, pues el ente público ha comprometido para el pago de esa deuda fondos públicos, por lo que existe un interés público y no solo particular de conocer los acreedores a quien se les pagara esos montos, y a que tasas de interés, pues con ello la ciudadanía tiene la oportunidad de realizar contraloría en el manejo de esos pasivos.

Finalmente, por todo lo mencionado anteriormente, es procedente que este Instituto ordene a la oficial de información de la **Municipalidad de Intipucá, departamento de La Unión**, que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Arturo José Arieta Iglesias** la información detallada en su solicitud de información.

Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve:**

